Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**05001 40 03 014 2021 00 0010500**
DEMANDANTE	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA
AUTO INTERLOCUTORIO	375
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado por la entidad demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No. 92514643 suscrito el 30 de junio de 2020, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es JURISCCOP, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en propiedad y sin responsabilidad a GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. el que a su vez endosó en procuración a ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO, sin embargo no se desprende de la lectura del primer endoso mencionado, la fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el

endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** NIT 900.220.753-6 y en contra de **MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN** (C.C.63.528.248) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano",*

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee06b880eb3622e492fa0ceaf42d8425118466a4c7852a6e5056bdb9409fdf8**

Documento generado en 06/07/2021 04:23:06 PM